



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003996-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03609-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEAN PIERRE ARAUJO MELONI**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 02 de Setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03609-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2024, interpuesto por **JEAN PIERRE ARAUJO MELONI** contra el INFORME N° 614-2024-MINEM/DGE-DCE de fecha 08 de agosto de 2024¹, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2024, con N° registro 3791304.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Según lo indicado por el recurrente en su escrito de apelación.

² En adelante, Ley de Transparencia.

007-2024-JUS³, dispone que “De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)”;

Que, mediante el escrito de apelación formulado por el recurrente, se aprecia el siguiente argumento:

Presente.-

Yo, Jean Pierre Araujo Meloni, con DNI [REDACTED] con domicilio para estos efectos [REDACTED]; ante usted respetuosamente me presento y remito el presente recurso de apelación ante vuestro despacho frente a la denegación por parte de la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) del Ministerio de Energía y Minas a mi solicitud de acceso a la información presentada el día 19 de julio de 2024.

Según lo establecido en el artículo 11 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TUO de la LTAIP), aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y solicitar que:

I. PETITORIO

- 1.1. La Dirección General de Electricidad responda, en un plazo razonable, la solicitud de acceso a la información pública con número de registro 3791304 de fecha 19 de julio de 2024, que solicitó (i) el expediente 3072531 completo y (ii) el expediente 3072601 completo.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. El día 19 de julio de 2024, hice uso de la plataforma virtual del Ministerio de Energía y Minas para para solicitar que se remita la siguiente información:
 - a. **Expediente 3072531:** Solicitud de resolución del contrato de concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación eléctrica en la CH Veracruz.
 - b. **Expediente 3072601:** Anexo del expediente 3072531, Informe técnico 2020.07-PCHV, Proyecto Central Hidroeléctrica Veracruz/2020.07-PCHV.

Ante lo cual, se generó el expediente con registro N° 3791304.

Atentamente,



Jean Pierre Araujo Meloni
DNI: 10782254
Coordinador legal
Iniciativa Conservamos por Naturaleza

Que, igualmente consta en autos copia de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2024, conforme al siguiente detalle:

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Estimada / Estimado:
VALERIA LUCIA DELGADO ESQUIVEL

Se ha enviado una solicitud de Acceso a la Información Pública con los siguientes datos:

DATOS DEL SOLICITANTE	
D.N.I.	[REDACTED]
Nombres	VALERIA LUCIA
Apellidos	DELGADO ESQUIVEL
Teléfono	[REDACTED]
Correo	[REDACTED]
Dirección	[REDACTED]
DATOS DE LA SOLICITUD	
Nº Expediente	3791304
Fecha de Solicitud	19/07/2024 16:24:35
Situación Solicitud	PENDIENTE
Forma Entrega	CORREO ELECTRÓNICO
Información Solicitada	SOLICITO EL EXPEDIENTE 3072531 Y EL EXPEDIENTE 3072601 COMPLETO

Que, en el expediente se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por VALERIA LUCIA DELGADO ESQUIVEL y no por la persona del apelante, señor JEAN PIERRE ARAUJO MELONI, quien no indica en su escrito de apelación plantear el recurso impugnatorio en representación de la señora VALERIA LUCIA DELGADO ESQUIVEL ni adjunta ningún documento que acredite tal representación;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indicada ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*;

Que, en ese contexto, dado que el recurrente no ha presentado ningún documento emitido por la señora VALERIA LUCIA DELGADO ESQUIVEL, quien presentó en fecha 19 de julio de 2024 la solicitud de información pública con número registro 3791304, por el cual le autorice a interponer el presente recurso de apelación; no se ha cumplido con el requisito de representación antes descrito;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de representación el recurso de apelación interpuesto por **JEAN PIERRE ARAUJO MELONI** contra el INFORME N° 614-2024-MINEM/DGE-DCE de fecha 08 de agosto de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS- DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de julio de 2024, con número de registro 3791304.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEAN PIERRE ARAUJO MELONI** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*